

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza, informando que contrario a lo señalado en la constancia secretaría del 16 de abril de 2021, la apoderada judicial de la demandante a través de mensaje de datos del 12 de abril de 2021, presentó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, cuyo término para hacerlo venció el 14 de abril de 2021.

Santiago de Cali, abril 21 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

---

Santiago de Cali, veintitrés (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	848
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital – Disc. Soc. Patrimonial
Demandante	Belén Cardona Olaya
Demandado	Herederos de Jaime Ávila Palacios
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00080-00

De acuerdo con lo informado por el Secretario del juzgado, se tiene, que la apoderada judicial de la parte actora si había enviado a la cuenta de correo institucional del juzgado y dentro del término otorgado para subsanar la demanda, memorial con el que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, por lo que la constancia secretarial del 16 de abril de 2021 no se ajustó a la realidad procesal y, como consecuencia de ello, se hizo incurrir al despacho en error en el proveído de 16 de abril del corriente año cuando rechazó el libelo principal ante el presunto silencio de la parte actora frente a las exigencia de corregir la demanda.

Se deriva, como consecuencia lógica de lo que se acaba de exponer, que el proveído del 16 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, contiene un error ostensible y manifiesto, que no está conforme con la realidad procesal y no se ajusta al marco jurídico, providencia, que si bien per se no es constitutivo de causal de nulidad, es palpable que va en contravía de la

normatividad que regula el caso en concreto, por lo que no puede atar a esta juzgadora, que de contera, por la misma razón, se encuentra habilitada para enmendar el yerro contenido en dicho proveído, dado que afecta a la demandante sus derechos al debido proceso y de acceso al servicio de administración de justicia.

Ahora bien, revisados el escrito y los anexos presentados dentro del término legal para subsanar la demanda, se concluye que se dio cumplimiento a lo exigido en el auto del 5 de abril de 2021 por medio del cual se inadmitió el libelo, reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, motivo por el cual procede su admisión.

Luego, como la demanda se dirigió contra Herederos Indeterminados del señor **Jaime Ávila Palacios**, se dispondrá su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1º.-** Dejar sin efectos el auto No. 808 del 16 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**2º.- Admitir** la Demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes**, presentada a través de apoderado por **Belén Cardona Olaya** contra los **Herederos Indeterminados de Jaime Ávila Palacios**.

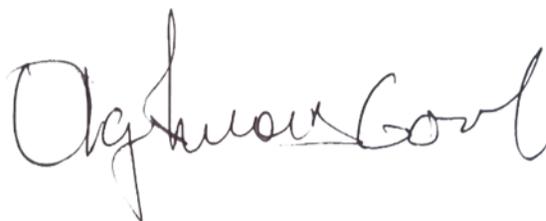
**3º.- Notificar** esta providencia a los demandados, para lo cual la parte actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

**4º.- Correr** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados.

**5º.- Ordenar** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **Jaime Ávila Palacios**, el que se surtirá mediante la inclusión de su condición, las partes en el proceso, su naturaleza, radicación, el nombre del Juzgado, en el registro Nacional de personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad-litem, si a ello hubiera lugar. Art. 108 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**